



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 075

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 24.SET.2021

VISTOS:

El Informe Nº 000058-2021-INABIF/UA-SUPH-STPAD, de fecha de fecha 24 de setiembre de 2021, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el Expediente Nº 2018-032-I004088; y,

CONSIDERANDO:

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014 resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, **la Ley**) y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM (en adelante, **el Reglamento General**), a todos los servidores y ex servidores sujetos a los regímenes de los Decretos Legislativos Nºs 276, 728 y 1057;

Que, el artículo 94º de la Ley, establece que *“entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año”*; asimismo, el numeral 10.2 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil” (en adelante, **la Directiva**), señala que *“entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario”*;

Que, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Decreto Supremo Nº 008-2020-SA, y de la Emergencia Nacional declarada por Decreto Supremo el Nº 044-2020-PCM, el Tribunal del Servicio Civil emitió la Resolución de Sala Plena Nº 001-2020-SERVIR/TSC, del 30 de mayo de 2020, estableciendo como precedente administrativo que el cómputo de los plazos de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, **PAD**) se suspendían desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020;

Que, mediante el Memorándum Nº 178-2018-INABIF/DE, del 07 de agosto de 2018, la Dirección Ejecutiva remitió a la Sub Unidad de Potencial Humano el Expediente 2018-032-I004088, donde se advierte que con el Memorando Nº 1669-2018-INABIF/USPNNA de fecha 02 de julio de 2018, la Directora de la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes remitió la Imputación de Cargos Nº 62-2018/SUNAFIL/IRE-LAM/SAI - por el que SUNAFIL solicita a INABIF el respectivo descargo por infracción a normas sociolaborales y labor inspectiva - fuera del plazo otorgado, representando un incumplimiento de la entidad;





Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 075

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 24.SET.2021

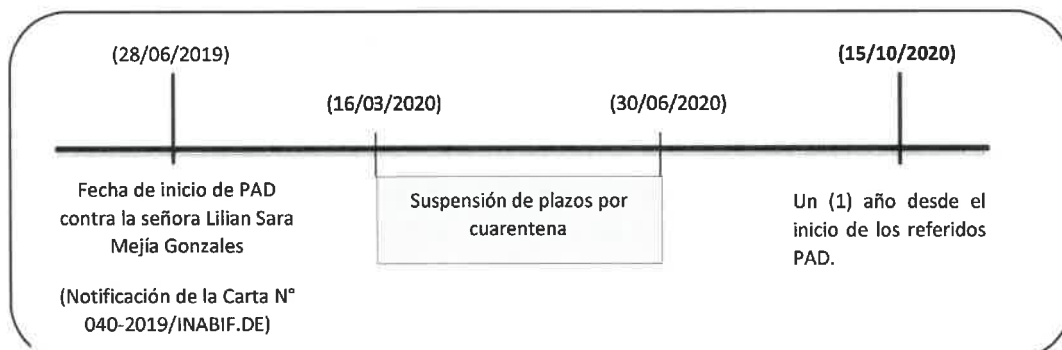
Que, en virtud a ello, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, **la Secretaría Técnica**) emitió el Informe de Precalificación Nº 191-2019/INABIF.SUPH.STPAD, del 26 de junio de 2019, recomendando iniciar PAD contra la señora **Lilian Sara Mejía Gonzales**, Directora II de la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; toda vez que, habría remitido de forma extemporánea el documento de Imputación de Cargos notificado por SUNAFIL –LAMBAYEQUE, permitiendo con su actuar que no se formulen los descargos que correspondían, dentro del plazo establecido para su atención;

Que, con fecha 28 de junio de 2019, a través de la Carta Nº 040-2019/INABIF.DE, la Dirección Ejecutiva inició PAD contra la señora **Lilian Sara Mejía Gonzales**, imputándole la falta disciplinaria establecida en literal d) del artículo 85° de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, recomendando sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, por el hecho señalado precedentemente;

Que, a través de la Carta de Descargo s/n, del 12 de julio de 2019, la señora **Lilian Sara Mejía Gonzales** presentó sus descargos, solicitando se desestime la imputación realizada y se disponga el archivo del referido procedimiento administrativo disciplinario;

Que, de la revisión prolija del expediente y tomando en consideración la suspensión de plazos de prescripción establecida en el marco de la Emergencia Sanitaria y Emergencia Nacional, se advierte que desde el **28 de junio de 2019**, fecha en la que se inició PAD contra la servidora **Lilian Sara Mejía Gonzales**, ya ha transcurrido más de un (01) año; siendo que el plazo prescriptorio de la acción disciplinaria **operó el 15 de octubre de 2020**, conforme se detalla a continuación:

Imagen 01





Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 075

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 24.SET.2021

Que, en relación a la prescripción de la acción administrativa, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente Nº 2775-2004-AA/TC, fundamento Tercero, ha señalado que, *"La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"* (El subrayado es agregado)

Que, en doctrina del derecho administrativo sancionador, respecto a la institución jurídica de la prescripción, juristas como el administrativista, MORÓN URBINA, señalan que la consecuencia de la prescripción, es *"tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador"*¹. Asimismo, el administrativista, GUZMÁN NAPURÍ, también señala, *"la prescripción tiene su base, por una parte, en concepciones de seguridad jurídica. Ninguna infracción –al igual que ningún delito– puede ser perseguibles por siempre."*² (El subrayado es agregado)

Que, de lo expuesto, tanto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como la doctrina coinciden que la institución jurídica de la prescripción tiene doble función: de proteger al administrado o servidor frente a la actuación tardía de la administración pública, así como, de preservar que los funcionarios ejerzan el ius puniendi dentro de los plazos establecidos por la Ley, ello en razón al principio de seguridad jurídica;

Que, el numeral 10 de la Directiva establece que *"(...) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento"*; (El subrayado es agregado)

¹ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava Edición, 2009, Lima, Gaceta Jurídica. Pág. 733.

² GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Manual del Procedimiento Administrativo General. Primera Edición – Junio 2013. Instituto Pacífico. Pág. 683.





Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 075

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 24.SET.2021

Que, el artículo 97.3 del Reglamento General establece que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente³; por lo que, corresponde a la Dirección Ejecutiva declarar la prescripción de la acción administrativa disciplinaria;

Que, estando a lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE y, la Resolución Ministerial N° 0315-2012-MIMP, Manual de Operaciones del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario iniciado mediante la Carta N° 40-2019/INABIF.DE, contra la señora **Lilian Sara Mejía Gonzales**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer que a través de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se evalúe la determinación de responsabilidades que corresponda por la prescripción declarada mediante la presente resolución, así como se realice las acciones pertinentes.

Artículo 3.- Encargar a la Sub Unidad de Administración Documentaria notificar la presente resolución a la señora Lilian Sara Mejía Gonzales.

Regístrese y comuníquese



PABLO SOLÍS VARGAS
Director Ejecutivo
Programa Integral Nacional para el
Bienestar Familiar - MIMP



³ Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM
"Artículo 97.- Prescripción
(...)"

97.3 La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente." (El subrayado es agregado)